



Expediente: **SCQ-133-0679-2025**
Radicado: **RE-02202-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2025** Hora: **09:37:05** Folios: **8**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0679-2025 del 14 de mayo de 2025, en la cual indicaban “*Tala de árboles nativos para apertura de vía*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de mayo de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-03624-2025 del 09 de junio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

*Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda Aures Silencio del municipio de Abejorral con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 002-5819, con una extensión de **9.59 hectáreas**, en el cual se evidencia la apertura de una vía.*

Se evidencia y se menciona en la visita que la vía anteriormente era un sendero o camino, el cual fue ampliado, por lo cual se evidencia que no hubo una intervención en gran medida en el predio. En general la vía atraviesa el predio principalmente por cultivos de aguacates, helechales y en menor medida relictos de bosques nativos. En los relictos de bosques nativos se evidencia la poda de algunos individuos de siete cueros, sin provocar afectación a estos. Sin embargo, se evidencia la tala de 2 individuos de siete cueros con circunferencias de aproximadamente 15 centímetros y 1 individuo de aproximadamente 50 centímetros de circunferencia.

En el lugar donde se evidencia la intervención del bosque nativo, se logra evidencia el aprovechamiento de 2 individuos de Ciprés, y el volcamiento de algunos árboles nativos en este sitio. Además, al final de la vía se evidencia el movimiento de tierra cerca a la quebrada, pero no se evidencia ningún tipo de tala ni de aprovechamiento. Por otro lado, el aprovechamiento forestal de individuos de Ciprés, ubicados en cercas vivas, los cuales fueron utilizados en el mismo predio.





Evidencia de árbol caído por volcamiento.

A continuación, se evidencia en el tramo color amarillo el recorrido hasta llegar al predio de interés, y en color azul la vía, la cual tiene una distancia de 0.6 km (568 metros), y entre 2 a 2.5 metros de ancho, con una elevación mínima de 2128 metros y elevación máxima de 2216 metros, con un desnivel total de 88 metros.

En el momento de la visita se menciona que no tienen permiso para movimientos de tierras ni autorización para realizar un aprovechamiento forestal por parte de la Corporación.

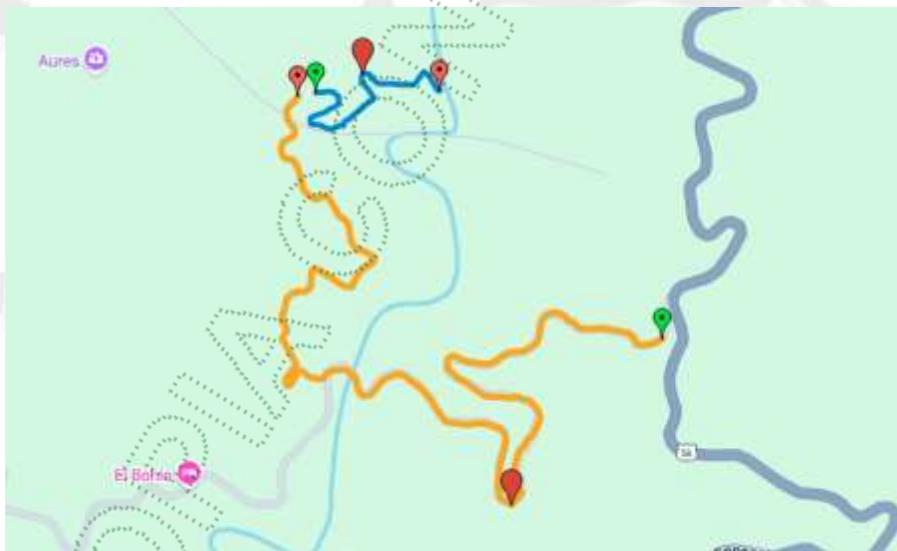


Imagen 1. Ubicación del predio y la apertura de vía.

- **Evidencia fotográfica:**



Árboles ubicados en cercas vivas



Vía dentro de cultivo de aguacate



Vía dentro de helechal



Vía dentro de cultivo de aguacate



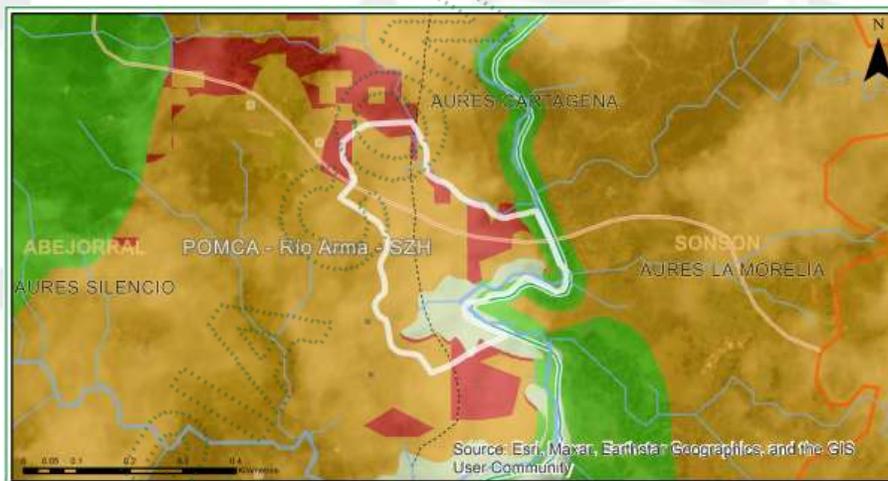
Punto final de la Vía



Evidencia de apertura de vía

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare.

Al consultar en el Geoportal de Cornare MapGis8 8.0, el predio donde se presenta la queja hace parte del **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	1.52	15.83
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.58	6.06
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.66	17.33
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	5.83	60.78

Imagen 2. Zonificación ambiental del predio FMI 002-5819. Tomado Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

Según la zonificación ambiental, el 60.78% del predio se encuentra dentro de **Áreas agrosilvopastoriles**, lo cual corresponde a 5.83 hectáreas, el 17.33% del predio se encuentra en **Áreas de restauración ecológica**, lo cual corresponde a 1.66 hectáreas, el 15.83% del predio se encuentra dentro de la zonificación **Áreas de Amenazas Naturales**, lo cual corresponde a 1.52 hectáreas y el 6.06% del predio se encuentra dentro de **Áreas de importancia ambiental**, el cual corresponde a 0.58 hectáreas.

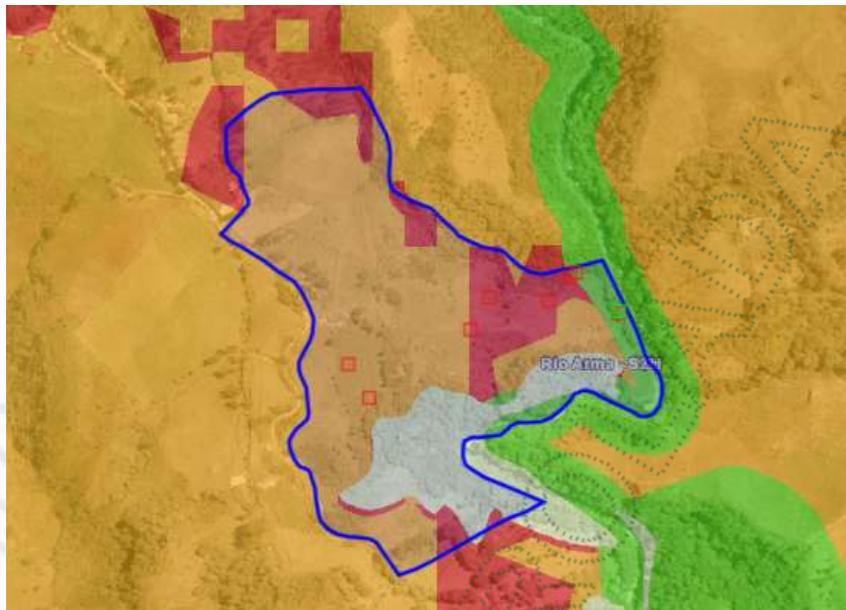


Imagen 3. Puntos donde se presenta la queja con respecto a la zonificación ambiental del predio FMI 002-5819. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0

Tras ubicar la localización donde se presenta la queja, se evidencia que la vía se encuentra dentro la zonificación ambiental de **Áreas agrosilvopastoriles**, **Áreas de Amenazas Naturales** y **Áreas de importancia ambiental**, tal como se evidencia en la imagen 3, dicha clasificación se caracteriza por:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** En donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Áreas de Amenazas Naturales:** Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).
- **Áreas de Importancia Ambiental:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

Se verifica en el recorrido que la extensión de la vía cerca al Río Aures es de aproximadamente de 6 metros lineales y a una distancia del afluente de 2 metros aproximadamente, en este punto no intervinieron la franja de vegetación al borde del río. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del afluente, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:	Colinas bajas
Usos del Suelo:	Franja derecha Cultivos transitorios
Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:	Riesgo de torrencialidad media
Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:	Riesgo de inundación Medio
Presencia de susceptibilidad a movimientos de tierra:	Riesgo de movimientos de tierra Muy Alto
Ancho de la fuente (arroyo):	8 metro

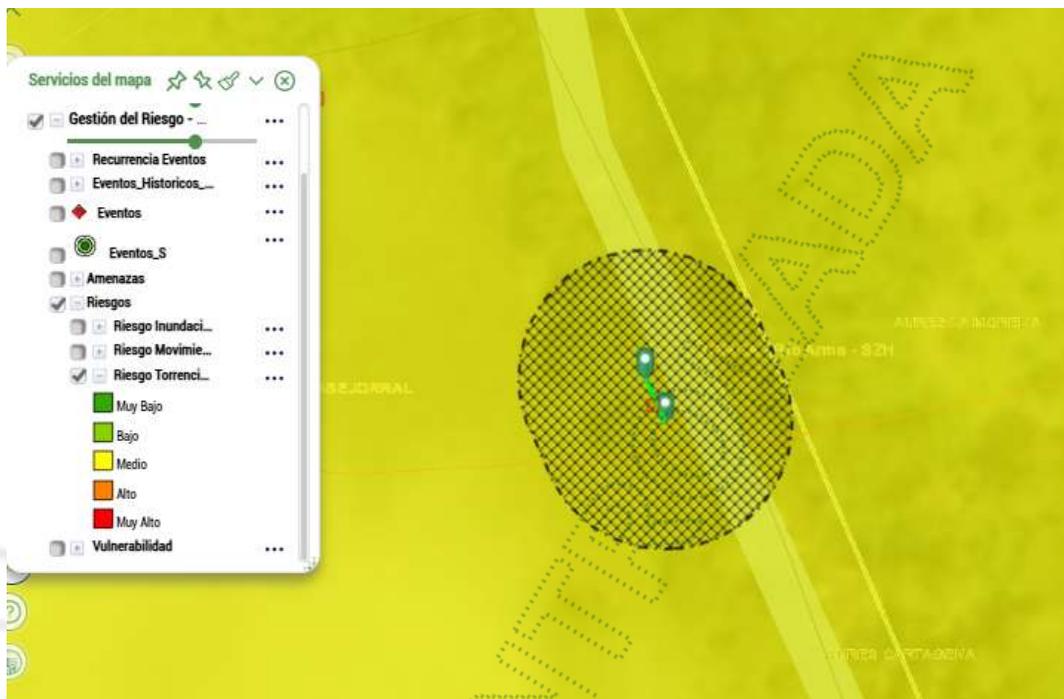


Imagen 4. Riesgo de torrencialidad medio. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.



Imagen 5. Riesgo de inundación alto. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

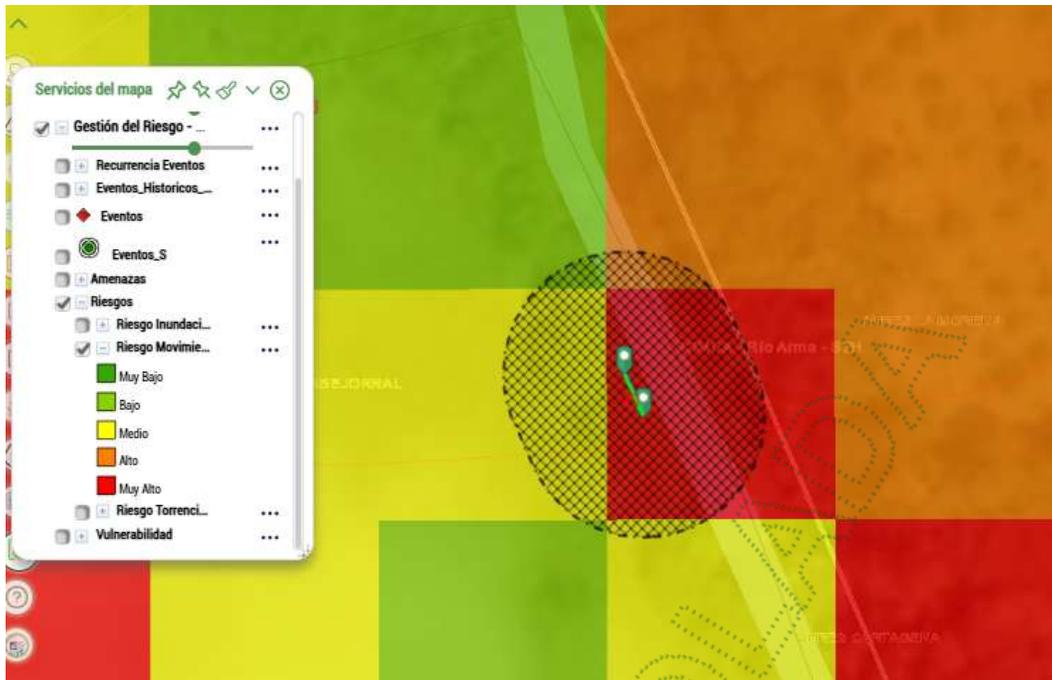


Imagen 6. Riesgo de movimientos en masa Muy Alto. Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

Según el método matricial que propone el acuerdo **251 del 2011**, la ronda hídrica es el área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. Por lo tanto, ésta deberá tener un ancho correspondiente a la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas, la cual siempre será mayor o igual a 10 metros. Por lo cual, debido a que el ancho del afluente es de 8 metro, el ancho correspondiente a la ronda hídrica sería de **18 metros** a ambos lados del río.

Por lo tanto, con la información obtenida en campo, se evidencia que en este punto **SI** se presenta afectación a la ronda hídrica, ya que se evidencia que el punto donde finaliza la vía queda dentro de la ronda hídrica, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen 7. Puntos de la vía con respecto a la ronda hídrica, Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

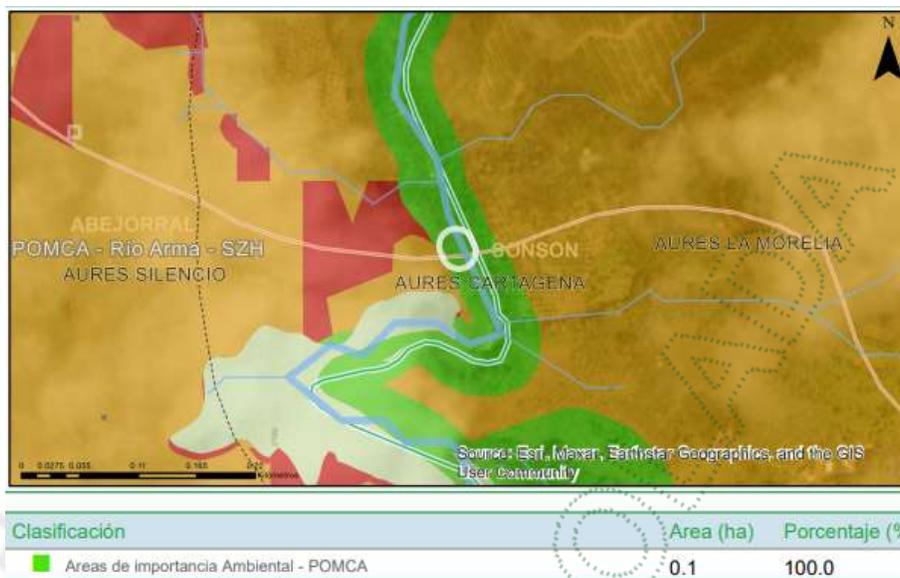


Imagen 8. Determinantes ambientales con respecto a la ronda hídrica, Tomado del Geoportal de Cornare MapGis8 8.0.

Tal como se observa en la imagen anterior, el punto donde finaliza la vía, se encuentra dentro de la ronda hídrica, la cual está dentro de la zonificación ambiental definida **Áreas de Importancia Ambiental**, en las cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Sin embargo, en este punto se observa que no hubo ninguna intervención en la franja vegetal que se encuentra entre la vía y el Río Aures. Además, se menciona en la visita que en este punto ya había un camino, el cual fue ampliado.

Se realiza la consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR (Ver anexos)** el predio con folio **FMI 002-5819**, el cual pertenece al señor **HECTOR DE JESUS OSORIO ARANZAZU** identificado con cédula de ciudadanía número **3.616.806**.

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
3616806	CÉDULA CIUDADANÍA	HECTOR DE JESUS OSORIO ARANZAZU	

Imagen 9. Consulta en la Ventanilla Única de Registro.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia la apertura de una vía, sin los permisos necesarios para el movimiento de tierras.
- Dentro del predio, la vía atraviesa por cultivos de aguacate, helechales y en menor medida rodeaba relictos de bosque nativo. Se evidencia poda de algunos individuos nativos y la tala de 3 individuos de siete cueros.
- Se evidencia la tala de 2 individuos de la especie Ciprés, sin la autorización por parte de la Corporación.
- En el punto donde finaliza la vía, se evidencia afectación ambiental a la ronda hídrica del Río Aures, según el método matricial que propone el acuerdo 251 del 2011.

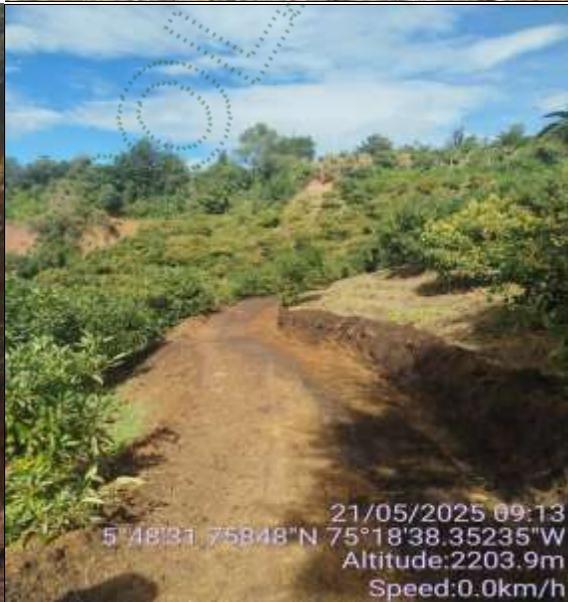
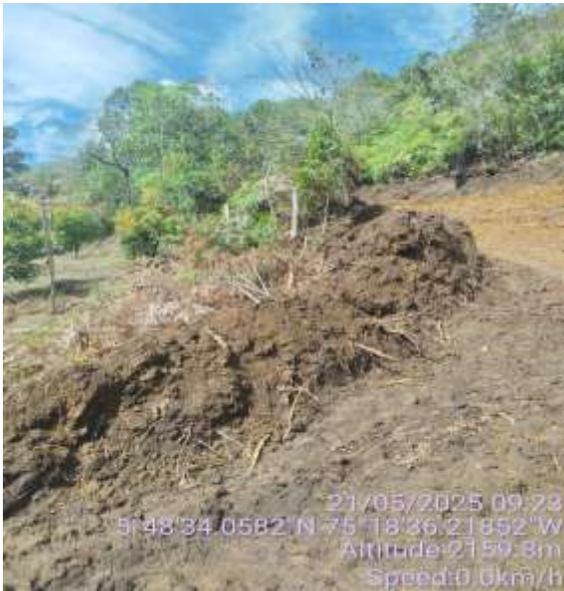
- Según las determinantes ambientales, la apertura de vía fue realizada dentro de la zonificación ambiental Áreas agrosilvopastoriles, Áreas de importancia ambiental y Áreas de Amenazas Naturales.

4. Conclusiones:

- Se observa la apertura de una vía dentro del folio de matrícula número 002-5819, ubicado en la vereda Aures Silencio del municipio de Abejorral. Dicha vía tiene una distancia de 0.6 kilómetros, y entre 2 y 2.5 metros de ancho.
- La vía atraviesa cultivos de aguacate, helechales y relictos de bosque nativos. Por lo cual, se evidencia la tala de 2 individuos de la especie introducida Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 3 individuos de la especie nativa Siete cueros (*Tibouchina lepidota*).
- Según las determinantes ambientales, la apertura de vía fue realizada dentro de la zonificación ambiental Áreas agrosilvopastoriles, Áreas de importancia ambiental y Áreas de Amenazas Naturales.
- El lugar donde finaliza la vía se encuentra aproximadamente a 2 metros del Río Aures, no se evidencia ningún tipo de tala ni aprovechamiento forestal. Sin embargo, si se evidencia afectación ambiental por intervención de la Ronda Hídrica según el método matricial que propone el acuerdo 251 del 2011.
- En donde se encuentra afectación de la Ronda Hídrica hay riesgo muy alto de movimientos en masa y riesgo medio de inundaciones y torrencialidad.
- Se evidencia la apertura de una vía interna en el predio sin permiso necesario para realizar movimientos de tierras.

Registro fotográfico.





3. Que en atención a la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor Héctor de Jesús Osorio Aránzazu, presenta una novedad por fallecimiento (Ver imagen).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Inicio | Consulta Censo

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

No. identificación: 3616806

✓ El campo está lleno para ser consultado

Seleccione la elección: lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

CONSULTAR

NUP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3616806	Cancelada por Muerte	6361 de 2009	18ago/2009

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la

obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, movimientos de tierra e intervención a la ronda hídrica, al señor **ELKIN OSORIO GARZÓN** (Sin más datos), por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; por el movimiento de tierras que generó la intervención a la ronda hídrica en contravención al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, movimientos de tierra e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5819, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; por el movimiento de tierras que generó la intervención a la ronda hídrica en contravención al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; la anterior medida se impone al señor **ELKIN OSORIO GARZÓN** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada:



DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Inicio vía	-75	18	40.60	5	48	32.89	2224
Final vía	-75	18	30.97	5	48	32.81	2124

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ELKIN OSORIO GARZÓN** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Suspender cualquier actividad de movimiento de tierras para la apertura de vías internas, hasta tanto no se cuente con la autorización y aprobación del Plan de Acción Ambiental (PAA) aprobado por el ente municipal.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Permitir la regeneración natural del área intervenida.
4. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 18 metros en ambas franjas.
5. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
6. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **ELKIN OSORIO GARZÓN** (Sin más datos), que deberá tener presente que el predio está ubicado dentro del POMCA del Río Arma y clasificado como Área de Importancia Ambiental.



ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **ELKIN OSORIO GARZÓN** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ELKIN OSORIO GARZÓN** (Sin más datos). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0679-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melissa Herrera.

